

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**EXPEDIENTE :** 110014003006 – 2018-0881- 00  
**DEMANDANTE:** ELGA INÉS SÁNCHEZ CORTÉS  
**Jurisdicción Voluntaria**

Previo a la realización de la vista pública calendada para el 25 de noviembre de los corrientes, procedió el Despacho a realizar control de legalidad de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, advirtiendo que carece de competencia para fallar sobre el presente asunto.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda de Jurisdicción Voluntaria, se denota que no se trata de una simple corrección ortográfica del nombre de la señora **HORTENSIA RAMÍREZ DE MARTÍNEZ**, pues la demandante solicita en el libelo genitor, se cambie su nombre a **MARÍA DEL SOCORRO RAMÍREZ LANDAZÁBAL**, situación que comporta una modificación del Estado Civil de la demandante.

En efecto, de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución Política, *“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”* Sobre este punto, la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup> ha enseñado que, dentro de los elementos que se derivan del reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica, el nombre comprende *“el nombre, los apellidos, y en su caso el seudónimo, y sirve para identificar e individualizar a cada persona en relación con los demás y con el Estado.”* En cuanto a la nacionalidad esta representa el vínculo que une a una persona con el Estado y que permite *“participar en la conformación y control de los poderes públicos y genera derechos y deberes correlativos.”* Con respecto a la capacidad para contraer obligaciones y adquirir derechos, esta implica *“el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello se requiera acudir a otro.”* Y con relación al estado civil de las personas es considerado *“la expresión de una determinada*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T – 308 de 2012 y T-023 de 2016

situación o calidad como la nacionalidad, el sexo, la edad, estado mental, si son hijos extramatrimoniales o adoptivos, casados o solteros, etc.”

Sobre el estado civil de una persona dice el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 “es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”. Cuyos elementos la conforman “la individualidad, la edad, el sexo, el lugar de nacimiento y **la filiación**”<sup>2</sup>

En relación con el registro civil de nacimiento, este permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas, y además, en él se “inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos.”

De allí que conforme a lo previsto en el artículo 1º del Decreto Ley 1260 de 1970, una vez se ha situado el estado civil de las personas, su modificación no pueden surgir de un acto improcedente, sino que, como goza de protección por parte del Estado ha de regularse por los trámites y acciones que para el efecto establece la ley.

Ahora bien, la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre en materia ordinaria, refiere que las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser “(i) Impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) Reclamativas ya que persigue el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) Rectificadoras porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) Modificadoras cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden ser: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo”<sup>3</sup>:

Para el caso de autos, debe señalarse que vistos los hechos de la demanda y sus anexos, tiene por pretensión, el cambio en varios registros el nombre de la señora HORTENSIA RAMÍREZ a MARÍA DEL SOCORRO RAMÍREZ, aduciendo que se trata de la misma persona, que cambió su identidad al momento de contraer unas segundas nupcias en la

---

<sup>2</sup> ídem

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.

ciudad de Bogotá en la década de 1950, pero sobre lo cual no se haya certeza de que se trate de la misma persona, en tanto, los registros civiles de nacimiento (Folios 30 a 38, cuaderno 1), algunos de ellos también fallecidos, dan cuenta de la existencia de **HORTENSIA RAMÍREZ** y no de **MARÍA DEL SOCORRO RAMÍREZ**, de quien se allega únicamente una partida eclesiástica (Folio 1 Cuaderno de Pruebas) y la mención en el registro de defunción de quien se aduce es una hija, madre de la demandante.-

Bajo ese entendido, en el presente asunto no podemos asumir que se trata de una simple corrección del registro civil, sino de establecer la verdadera identidad de la abuela de la demandante, pues en los hechos de la demanda se indica que se llamaba **MARÍA DEL SOCORRO RAMÍREZ LANDAZABAL**, cuando en todos los registros allegados, inclusive el propio figuró en vida como **HORTENSIA RAMÍREZ**, situación que escapa a una simple corrección de la cedula de ciudadanía como lo esgrimiera el Juzgado 18 de Familia de Bogotá en auto del 18 de julio de 2018, al rechazar estudio de la demanda, por cuanto es parte esencial del estado civil determinar quiénes son sus ascendientes o descendientes, situación conocida como Filiación, la cual es el *vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros.*<sup>4</sup>

De tal manera, si bien en el presente se habla de una solicitud de corrección, no puede ignorarse que en realidad y materialmente, la solicitud apunta a la determinación de la filiación al pretender que el suscrito Juez, de fe de quién es la persona sobre la cual la demandante tiene un vínculo sanguíneo y con base en ello ordene corregir los registros, situación que sin lugar a dudas altera el estado civil de la actora, lo que evidencia que la competencia es del Juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del Código General del Proceso, razón suficiente para anular lo actuado en el presente asunto por falta de competencia y repeler el conocimiento del proceso, proponiendo el conflicto de respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-207 de 2017.

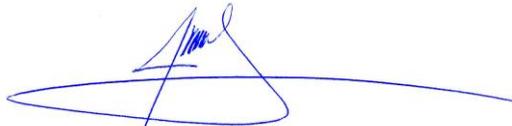
**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la NULIDAD de todo lo actuado en el presente asunto, por FALTA DE COMPETENCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR la falta de competencia en el presente asunto.

**TERCERO:** REMITIR el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, para que previa conformación de Sala Mixta, dirima el conflicto de competencia, con ocasión de lo decidido en la presente providencia y lo decidido por el Juzgado de Familia de Bogotá en auto del 18 de julio de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**

**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por estado No. 81 del 25 de noviembre de 2020, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**

Secretario